

18-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador Centro, a las diez horas con quince minutos del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Los días veintiséis de febrero y cinco de marzo del corriente año, el señor [redacted] interpuso denuncia y amplió la misma contra los señores [redacted] y [redacted], ex Administrador de Mercado y ex Gerente de Servicios Municipales de la entonces Alcaldía Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; con la documentación que adjunta (ff. 1 al 9).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia del aviso; entre ellas que el hecho objeto del mismo no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de conformidad con los términos establecidos en la letra b) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante señala que desde dos mil veintiuno, el señor [redacted], Administrador del Mercado del entonces municipio de Quezaltepeque, realiza préstamos y “ocupa medio día” (sic) para cobrar a las personas a quienes ha prestado dinero.

Adicionalmente indica que el señor [redacted] solicitó a la señora [redacted] -de quien desconoce el nombre completo-, locataria de un puesto de venta de tortillas en dicho Mercado, que le entregara la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,000.00) para darle el permiso para continuar con el puesto. Ésta denunció tal situación ante el señor [redacted], ex Gerente de

Servicios Municipales de la entonces Alcaldía de Quezaltepeque, quien le dijo que al no entregar el dinero, no había infracción.

Expone que al día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la referida señora no había recibido el permiso.

Ahora bien, en la ampliación de su denuncia de f. 5, el señor [redacted] relaciona que el puesto de la señora [redacted] se encuentra obstaculizado “por la venta que realizó el administrador Jaime Ulises López por la cantidad de mil dólares de dádivas por parte de este servidor público” [sic].

Al respecto, el denunciante agrega copia de los datos personales de la arrendataria, la señora [redacted], quien tiene un puesto de comida en el Mercado de Quezaltepeque.

Ahora bien, a partir de los hechos relatados en la denuncia no es posible identificar conductas que se perfilen estrictamente como transgresiones a los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; por el contrario, los hechos son generales y abstractos, no se establecen fechas específicas ni se identifica claramente a personas que pudieran estar relacionadas con los mismos.

En ese sentido, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por tanto, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades. Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

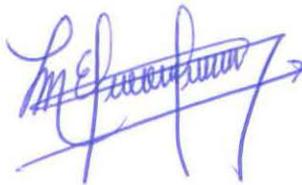
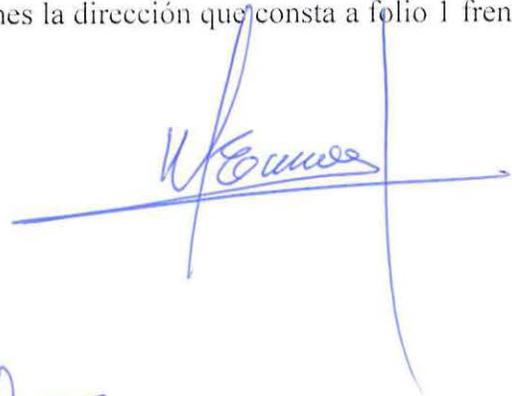
Por lo anterior, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que reflejen posibles infracciones a los deberes y/o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de los señores [redacted] y [redacted]. De manera que, la denuncia deberá declararse improcedente.

Por tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



3

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

